

**CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE DINAMARCA  
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE  
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Dinamarca, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, que en lo sucesivo se denominará el "Convenio", han acordado lo siguiente:

**CAPÍTULO I**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

**ARTÍCULO 1**

**ÁMBITO SUBJETIVO**

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**ARTÍCULO 2**

**IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son en particular:

- a) en el caso de México:
  - (i) el impuesto sobre la renta (the income tax); y
  - (ii) el impuesto al activo (the assets tax);  
(en adelante denominados el "impuesto mexicano");
- b) en el caso de Dinamarca:
  - (i) el impuesto sobre la renta del Estado (indkomstskatten til staten);
  - (ii) el impuesto sobre la renta municipal (den kommunale indkomstskat);
  - (iii) el impuesto sobre la renta a las municipalidades del condado (den amtskommunales indkomstskat);
  - (iv) el impuesto sobre la renta especial (den searlige indkomstskat);
  - (v) el impuesto de la iglesia (kirkeskatten);
  - (vi) el impuesto sobre dividendos (udbytteskatten);
  - (vii) el impuesto sobre intereses (renteskatten);
  - (viii) el impuesto sobre regalías (royaltyskatten);

- (ix) los impuestos exigibles conforme a la Ley Fiscal del Hidrocarburo (skatter i henhold til kulbrinteskatteloven);
  - (x) el impuesto sobre el capital del Estado (formueskatten til staten);
- (en adelante denominados el "impuesto danés").

4. El Convenio también se aplica a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del Convenio y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

## **CAPÍTULO II**

### **DEFINICIONES**

#### **ARTÍCULO 3**

##### **DEFINICIONES GENERALES**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; comprendiendo las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo; la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional;
- b) el término "Dinamarca" significa el Reino de Dinamarca; empleado en un sentido geográfico comprende cualquier área fuera del mar territorial del Reino de Dinamarca que, de conformidad con el derecho internacional, haya sido o pueda ser designada bajo las leyes danesas como un área dentro de la cual Dinamarca puede ejercer derechos soberanos respecto de la exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino o su subsuelo y las aguas suprayacentes, y en relación con otras actividades para la exploración y explotación económica del área; el término no comprende las Islas Faroe y Greenland;
- c) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan México o Dinamarca, según sea el caso;
- d) el término "persona" incluye a las personas físicas, a las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;
- f) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) el término "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;
- h) el término "nacional" significa:

- (i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
  - (ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas y asociación cuyo carácter de tal derive de la legislación vigente en un Estado Contratante;
- i) el término "autoridad competente" significa:
  - (i) en México, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SAT);
  - (ii) en Dinamarca, el Ministro de Impuestos o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

## **ARTÍCULO 4**

### **RESIDENTE**

1. A los efectos del presente Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Pero este término no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado sólo por las rentas que obtenga de fuentes situadas en este Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un acuerdo amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso y determinar el modo de aplicación del presente Convenio a dicha persona. En ausencia de dicho acuerdo, para efectos del Convenio, dicha persona no se considerará, en cada Estado Contratante, como residente del otro Estado Contratante.

## **ARTÍCULO 5**

### **ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

1. A los efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

**2.** El término "establecimiento permanente" incluye, en especial:

- a)** una sede de dirección;
- b)** una sucursal;
- c)** una oficina;
- d)** una fábrica;
- e)** un taller; y
- f)** una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

**3.** El término "establecimiento permanente" también incluye una obra, un proyecto de construcción, instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con los mismos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades, tengan una duración superior a seis meses.

**4.** No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- a)** la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b)** el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exhibirlas o entregarlas;
- c)** el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d)** el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recopilar información para la empresa;
- e)** el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, o preparar la colocación de préstamos, o desarrollar actividades similares, siempre que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa;
- f)** el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

**5.** No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe en nombre de la empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

**6.** No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7.

**7.** No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades empresariales en este Estado por

medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad empresarial y que, en sus relaciones comerciales y financieras con la empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en este otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

### **CAPÍTULO III**

#### **TRIBUTACIÓN DE LAS DISTINTAS CLASES DE RENTA**

##### **ARTÍCULO 6**

###### **RENTAS INMOBILIARIAS**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados e incluirá cualquier opción o derecho similar respecto de los mismos. Dicho término comprende, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizados en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales, así como derechos a las cantidades calculadas con base en el monto o valor de producción de tales recursos; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

##### **ARTÍCULO 7**

###### **BENEFICIOS EMPRESARIALES**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado actividades empresariales de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a:

- a) ese establecimiento permanente;
- b) ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar a los vendidos a través de ese establecimiento permanente.

Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el inciso b), no serán atribuidas a ese establecimiento permanente si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice o haya realizado actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, bajo las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, no se tendrán en cuenta, en la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, las cantidades cobradas (que no sean por concepto de reembolso de gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre el dinero prestado a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera beneficios imponibles mediante dicho reparto; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en el presente Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este establecimiento permanente compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

## **ARTÍCULO 8**

### **TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO**

- 1.-** Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
- 2.** La explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional por una empresa no incluye el servicio de transporte por cualquier otro medio de transporte prestado directamente por dicha empresa ni el servicio de hospedaje.
- 3.** Los beneficios que obtenga una empresa de un Estado Contratante derivados del uso, demora, o arrendamiento de contenedores utilizados para el transporte de bienes o mercancías sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo en la medida en que dichos contenedores sean utilizados para el transporte exclusivamente entre dos sitios dentro del otro Estado Contratante.
- 4.** Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o en una agencia internacional de explotación.
- 5.** Cuando sociedades de distintos países hayan acordado realizar actividades empresariales de transporte aéreo de manera conjunta en forma de un consorcio u otra forma de empresa conjunta, las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 se aplican sólo a aquella parte de los beneficios del consorcio o empresa conjunta que se relacione con la participación poseída en dicho consorcio o empresa conjunta por una sociedad residente de un Estado Contratante.

## **ARTÍCULO 9**

### **EMPRESAS ASOCIADAS**

- 1.** Cuando
  - a)** una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
  - b)** las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas, de no existir estas condiciones, y que no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esta empresa y ser sometidos a imposición en consecuencia.

- 2.** Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado, y someta a imposición en consecuencia, los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, entonces, este otro Estado procederá, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 26, al ajuste correspondiente del monto del impuesto que hubiere percibido sobre esos beneficios, siempre que esté de acuerdo con el ajuste realizado por el Estado Contratante mencionado en primer lugar. Para determinar dicho ajuste se tomará debida cuenta de las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

## **ARTÍCULO 10**

### **DIVIDENDOS**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo de los dividendos, el impuesto así exigido no podrá exceder de:

- a) 0 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos, en los demás casos.

Este párrafo no afecta la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.

3. A los efectos del presente Artículo, el término "dividendos" significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o usufructo sobre acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos corporativos sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

## **ARTÍCULO 11**

### **INTERESES**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y, de acuerdo con la legislación de este Estado; pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder de:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses cuando se trate de un banco;
- b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses a que se refiere el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el beneficiario efectivo cuando:

- a) el beneficiario efectivo es un Estado Contratante, una subdivisión política, o una entidad local;
- b) los intereses son pagados por cualquiera de las personas mencionadas en el inciso a);
- c) el beneficiario efectivo es un fondo reconocido de pensiones o jubilaciones, siempre que sus rentas estén generalmente exentas de impuesto en este Estado;
- d) los intereses procedan de Dinamarca y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por
  - i) Banco de México;
  - ii) Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.;
  - iii) Nacional Financiera, S.N.C.;
  - iv) Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; o
  - v) cualquier otra institución, similar a las mencionadas en los incisos ii) a (iv) según se acuerde ocasionalmente por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.
- e) los intereses procedan de México y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por:
  - i) National Bank of Denmark;
  - ii) Industrialization Fund for Developing Countries;
  - iii) Danish Export Finance Corporation;
  - iv) Ship Credit Fund of Denmark; o
  - v) cualquier otra institución, similar a las mencionadas en los incisos ii) a (iv), según se acuerde ocasionalmente por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

4. A los efectos del presente Artículo, el término "intereses" significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a los efectos del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga los intereses, sea o no residente de

un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija, que asuma la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

**7.** Cuando, haya alguna relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o la que uno y otro mantengan con terceros y el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

**8.** Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán cuando las autoridades competentes acuerden que el crédito respecto del cual se pagan los intereses, fue creado o asignado con el principal propósito de tomar ventaja del presente Artículo. En este caso, se aplicará la legislación interna del Estado Contratante de donde proceden los intereses.

## **ARTÍCULO 12**

### **REGALÍAS**

**1.** Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante puedan someterse a imposición en este otro Estado.

**2.** Sin embargo, dichas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

**3.** Para los efectos del presente Artículo el término "regalías" significa las cantidades de cualquier tipo pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, y películas o cintas, u otros medios de reproducción para usos relacionados con la transmisión en televisión o radio, cualquier patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso o la concesión de uso de equipo industrial, comercial o científico, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

**4.** Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad respecto del cual se pagan las regalías esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

**5.** Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que asuma la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

**6.** Cuando, por razón de la relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo o de la que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago podrá

someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7.- Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando las autoridades competentes acuerden que los derechos por los que se pagan las regalías fueron creados o asignados con el principal propósito de tomar ventaja del presente Artículo. En este caso, se aplicarán las disposiciones del derecho interno del Estado Contratante de donde provienen las regalías.

## **ARTÍCULO 13**

### **GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de uno de los Estados obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos de una sociedad cuyos activos estén principalmente constituidos, directa o indirectamente, por bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o por cualquier otro derecho relacionado con tales bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Para los efectos del presente párrafo, no se tomarán en consideración los bienes inmuebles que una sociedad utilice en su actividad industrial, comercial o agrícola, o para la prestación de servicios personales independientes.

3. Adicionalmente a las ganancias que pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante si el perceptor de la ganancia, durante el periodo de doce meses anterior a dicha enajenación, ha tenido una participación, directa o indirectamente, de al menos 25 por ciento en el capital de esta sociedad.

4. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga a su disposición en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias obtenidas de la enajenación de buques o aeronaves explotados o contenedores utilizados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, o uso de dichos contenedores, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde es residente la sociedad.

6. Respecto de las ganancias obtenidas por un consorcio de transporte aéreo u otra forma de empresa conjunta conformado por empresas de diferentes países, las disposiciones del párrafo 5 se aplicarán sólo a aquella parte de la ganancia que esté relacionada con la participación poseída en dicho consorcio o empresa conjunta por una empresa residente de un Estado Contratante.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores del presente Artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

8. En el caso de una persona física que sea residente de un Estado Contratante por un periodo de cinco años o más y que haya adquirido la residencia del otro Estado Contratante, el párrafo 7

no afectará el derecho de gravar conforme a la legislación interna del Estado mencionado en primer lugar, las plusvalías de las acciones de la persona física, hasta en tanto cambie de residencia.

Cuando las acciones sean posteriormente enajenadas y las ganancias derivadas de dicha enajenación son sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, de acuerdo con el párrafo 7, este otro Estado permitirá como deducción del impuesto sobre la renta, una cantidad igual al impuesto sobre la renta que haya sido pagado en el Estado mencionado en primer lugar.

Sin embargo, dicha deducción no excederá de la parte del impuesto sobre la renta que se hubiera calculado antes de efectuarse la deducción atribuible a la renta que puede someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, de conformidad con la primera frase del presente párrafo.

## **ARTÍCULO 14**

### **SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, estas rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si:

- a) el residente, siendo una persona física, permanece en el otro Estado por un periodo o periodos que excedan en total de 183 días, en cualquier periodo de doce meses que inicie o termine en el ejercicio fiscal considerado; o
- b) el residente disponga de manera habitual de una base fija en ese otro Estado con el propósito de realizar sus actividades;

pero en cualquier caso, sólo en la medida en que las rentas sean atribuibles a los servicios realizados en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

## **ARTÍCULO 15**

### **SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce así, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado por un periodo o periodos que no excedan en total 183 días, en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, pueden ser sometidos a imposición en este Estado.

4. Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga remuneraciones respecto de un empleo ejercido a bordo de una aeronave explotada en tráfico internacional por un consorcio de transporte aéreo u otra forma de empresa conjunta integrada por empresas de diferentes países, incluida una empresa que es residente de este Estado, dichas remuneraciones sólo podrán someterse a imposición en este Estado.

## **ARTÍCULO 16**

### **HONORARIOS DE CONSEJEROS**

Los honorarios de consejeros y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de Vigilancia y, en el caso de México, en su calidad de administrador o comisario, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

## **ARTÍCULO 17**

### **ARTISTAS Y DEPORTISTAS**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su reputación como artista o deportista.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un artista o deportista y, en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, esas rentas pueden, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican a las rentas que obtengan artistas o deportistas de actividades desarrolladas en un Estado Contratante cuando la visita a este Estado sea sufragada sustancialmente por fondos, públicos del otro Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo.

## **ARTÍCULO 18**

### **PENSIONES Y PAGOS SIMILARES**

- 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
- 2.** Las pensiones y anualidades pagadas de un Estado Contratante conforme a su legislación de seguridad social a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.
- 3.** En el caso de una persona física que haya sido residente de un Estado Contratante y que haya adquirido la residencia del otro Estado Contratante, el párrafo 1 del presente Artículo no afectará el derecho del Estado mencionado en primer lugar de gravar, conforme a su legislación interna, pensiones, remuneraciones análogas y anualidades obtenidas del Estado mencionado en primer lugar por dicha persona física, a menos que dicha persona física sea nacional del otro Estado Contratante. A los efectos del presente párrafo, el impuesto así exigido en el Estado mencionado en primer lugar no excederá de 17.5 por ciento del importe bruto de la pensión, remuneración análoga o anualidad.
- 4.** El término "anualidad", significa sumas determinadas pagadas periódicamente en fechas determinadas durante la vida o durante un periodo de tiempo determinado o determinable, conforme a una obligación de hacer pagos como contraprestación a una adecuada y total retribución en dinero o su equivalente.

## **ARTÍCULO 19**

### **FUNCIONES PÚBLICAS**

- 1. a)** Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión política o entidad local, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
- b)** Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:
  - i)** posee la nacionalidad de este Estado; o
  - ii)** no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.
- 2. a)** Cualquier pensión pagada por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
- b)** Sin embargo, dicha pensión sólo puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es un residente y nacional de este Estado.
- 3.** Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18, se aplica a las remuneraciones y a las pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por uno de los Estados Contratantes o subdivisión política o entidad local del mismo.

## **ARTÍCULO 20**

### **ESTUDIANTES**

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único propósito de proseguir sus estudios o formación práctica, estarán exentos de imposición en este Estado, siempre que dichos pagos provengan de fuentes situadas fuera de este Estado.

## **ARTÍCULO 21**

### **OTRAS RENTAS**

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas de forma expresa en los Artículos anteriores del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1, no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el perceptor de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija igualmente situada en él, y el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y que tengan su origen en el otro Estado Contratante, pueden también someterse a imposición en este otro Estado.

## **ARTÍCULO 22**

### **PATRIMONIO**

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, según se definen en el Artículo 6, propiedad de un residente de un Estado Contratante y situados en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en este otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en este otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques, aeronaves o contenedores explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques, aeronaves o contenedores, sólo puede someterse a imposición en este Estado.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Respecto al patrimonio obtenido por un consorcio de transporte aéreo u otra forma de empresa conjunta formada por empresas de diferentes países incluyendo una empresa que sea residente de un Estado Contratante, las disposiciones del párrafo 3 sólo se aplican a la proporción del patrimonio que corresponda a la participación poseída en ese consorcio o empresa conjunta por una empresa que es residente de ese Estado.

## **ARTÍCULO 23**

### **ACTIVIDADES EN RELACIÓN CON ESTUDIOS PRELIMINARES, EXPLORACIÓN O EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS**

1. No obstante las disposiciones del Artículo 5 y del Artículo 14, una persona residente de un Estado Contratante que realice actividades en relación con estudios preliminares, exploración o extracción de hidrocarburos situados en el otro Estado Contratante se considerará que realiza, respecto de estas actividades, actividades empresariales en este otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente o base fija situada en el mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican cuando las actividades se realizan por un periodo o periodos que no excedan en total de 30 días, en cualquier periodo de doce meses. Sin embargo, a los efectos del presente párrafo, las actividades realizadas por una empresa relacionada con otra empresa, conforme a lo establecido en el Artículo 9, se considerarán como realizadas por la empresa con la que está relacionada, si las actividades en cuestión son sustancialmente las mismas a aquéllas realizadas por la empresa mencionada en último lugar.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las actividades de las plataformas de perforación en relación con los estudios preliminares, exploración o extracción de hidrocarburos realizadas en altamar constituirán un establecimiento permanente sólo si las actividades se realizan por un periodo o periodos que excedan en total de 183 días, en cualquier periodo de doce meses. Sin embargo, a los efectos del presente párrafo, las actividades realizadas por una empresa relacionada con otra empresa conforme a lo establecido en el Artículo 9, se considerarán como realizadas por la empresa con la que está relacionada, si las actividades en cuestión son sustancialmente las mismas a aquéllas realizadas por la empresa mencionada en último lugar.

4. Un residente de un Estado Contratante que esté sometido a imposición en el otro Estado Contratante por rentas derivadas del uso o goce de plataformas de perforación utilizadas en estudios preliminares, exploración o extracción de hidrocarburos pueden elegir para cualquier ejercicio fiscal calcular el impuesto sobre dicha renta sobre una base neta, como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente en dicho otro Estado. Cualquier elección será obligatoria para el ejercicio fiscal de la elección y todos los ejercicios fiscales subsecuentes, a menos que la autoridad competente del otro Estado contratante acuerde en terminar la elección.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

## **ARTÍCULO 24**

### **ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

1. En México, con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación mexicana, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto sobre la renta mexicano:

- a) el impuesto sobre la renta pagado a Dinamarca por o en nombre de dicho residente;

- b)** en el caso de una sociedad propietaria de al menos el 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Dinamarca y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe los dividendos, el impuesto sobre la renta pagado a Dinamarca por o en nombre de la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos; y
- c)** sin embargo, dicho crédito no podrá exceder, en ningún caso, la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, atribuible a la renta que puede someterse a imposición en Dinamarca.

2. En Dinamarca, con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación danesa, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

- a)** sujeto a lo dispuesto en el inciso c), cuando un residente de Dinamarca obtenga rentas o posea patrimonio que, conforme a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en México, Dinamarca permitirá:
  - i)** la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente de una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta mexicano pagado;
  - ii)** la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente de una cantidad equivalente al impuesto sobre el patrimonio pagado en México;
- b)** sin embargo, dicha deducción no podrá exceder, en ningún caso, la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, que sea atribuible, según sea el caso, a la renta o al patrimonio que pueda someterse a imposición en México;
- c)** cuando un residente de Dinamarca obtenga rentas o posea patrimonio que, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio sólo pueda someterse a imposición en México, Dinamarca podrá incluir esta renta o patrimonio en la base gravable, pero permitirá como deducción del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio atribuible a la renta obtenida o el patrimonio poseído en México, según el caso;
- d)** no obstante las disposiciones de los incisos a) y b), los dividendos pagados por una empresa residente de México a una empresa residente de Dinamarca estarán exentos del impuesto danés, de conformidad con las disposiciones de la legislación Danesa, que regulan la exención del impuesto a los dividendos pagados a empresas danesas por subsidiarias extranjeras;
- e)** en el caso de dividendos pagados por una sociedad residente de México a una sociedad residente de Dinamarca y que posea al menos 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, si los dividendos no se encuentran exentos del impuesto danés, de conformidad con lo establecido en los incisos d) y g), el crédito, a los efectos de los incisos a) y b), tomará en consideración el impuesto mexicano exigible a la sociedad que paga los dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos son pagados;
- f)** cuando la exención o reducción del impuesto mexicano exigible, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7, respecto de beneficios obtenidos por una empresa danesa de un establecimiento permanente situado en México, sea otorgada de conformidad con los Artículos 13, 51, 51-A y 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de México, entonces, a los efectos del inciso a) (i) y el inciso b), la deducción al impuesto danés del impuesto mexicano se permitirá como si no se hubiera otorgado dicha exención o reducción, a condición de que el establecimiento permanente esté comprometido en actividades empresariales (distintas de las actividades empresariales del sector financiero) y que no más del 25 por ciento de los beneficios de la empresa consistan en intereses y ganancias de la enajenación de acciones o bonos o consistan en beneficios obtenidos de terceros estados;

- g)** no obstante las disposiciones del inciso d), cuando los dividendos sean pagados por una sociedad residente de México y a la que se le haya otorgado la exención o reducción del impuesto mexicano, de conformidad con los Artículos 13, 51, 51-A y 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de México, a una persona (siendo una sociedad) residente de Dinamarca y que posee, directa o indirectamente, al menos 25 por ciento del capital de la sociedad mencionada en primer lugar, entonces, dichos dividendos estarán exentos de impuesto en Dinamarca, a condición de que la sociedad que paga los dividendos esté comprometida en actividades empresariales (distintas de las actividades empresariales del sector financiero) y que no más del 25 por ciento de los beneficios de la sociedad consistan en intereses y ganancias de la enajenación de las acciones y bonos, o consistan en beneficios obtenidos de terceros estados;
- h)** las disposiciones de los incisos f) y g) se aplicarán por los primeros quince años en que el Convenio esté surtiendo efectos. Las autoridades competentes se comunicarán entre ellas, a fin de determinar si este período debe extenderse. Cualquier extensión surtirá efectos a partir de la fecha y sujeta a las modificaciones y condiciones, incluidas las condiciones relativas a la terminación, que podrán especificarse y acordarse por los Estado Contratantes, mediante el intercambio de notas diplomáticas o por cualquier otra forma, de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

**3.** A los efectos del presente Convenio, el impuesto al activo mexicano mencionado en el inciso a) ii) del párrafo 3 del Artículo 2 será considerado como un impuesto sobre la renta.

## **ARTÍCULO 25**

### **NO DISCRIMINACIÓN**

**1.** Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquél al que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición también se aplica a personas que no sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

**2.** Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este otro Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, exoneraciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

**3.** A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.

**4.** Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto en el presente Artículo se aplica a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

## **ARTÍCULO 26**

### **PROCEDIMIENTO AMISTOSO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 25, a la del Estado Contratante del que es nacional.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a el presente Convenio, siempre que la autoridad competente del otro Estado Contratante haya sido notificada del caso dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente. En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se implementará dentro de los diez años contados a partir de la fecha en que se presentó o debió haberse presentado la declaración en ese otro Estado o, lo que ocurra posteriormente, o en un periodo más largo cuando lo permita el derecho interno de ese otro Estado.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante acuerdo amistoso. También podrán consultarse en lo relativo a casos no previstos en el presente Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores. Cuando se considere conveniente tener un intercambio oral de opiniones para llegar a un acuerdo, dicho intercambio puede tener lugar en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

## **ARTÍCULO 27**

### **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el presente Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. También pueden intercambiar información necesaria para la aplicación de la legislación interna de los Estados Contratantes referente a impuestos al valor agregado, otros impuestos de ventas y contribuciones al consumo o a la producción, pagados a los Estados Contratantes. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1. Cualquier información recibida por un Estado Contratante será mantenida secreta, al igual que la información obtenida con base al derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la determinación o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos, relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para fines fiscales. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de la legislación o del ejercicio de la práctica normal administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sea contraria al orden público (ordre public).

## **ARTÍCULO 28**

### **AGENTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES CONSULARES**

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales otorgados a los agentes diplomáticos o funcionarios consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

## **ARTÍCULO 29**

### **EXTENSIÓN TERRITORIAL**

1. El presente Convenio podrá aplicarse, ya sea en su totalidad o con las modificaciones necesarias, a cualquier parte del territorio de los Estados Contratantes que se excluya específicamente de la aplicación del presente Convenio, o a cualquier estado o territorio, cuyas relaciones internacionales sean responsabilidad de Dinamarca y que establezca impuestos sustancialmente similares en su naturaleza a aquéllos a los que se aplica el presente Convenio. Dicha aplicación surtirá sus efectos a partir de la fecha y sujeta a las modificaciones y condiciones, incluidas las condiciones relativas a la terminación, que podrán especificarse y acordarse por los Estados Contratantes, mediante el intercambio de notas diplomáticas o por cualquier otra forma, de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

2. A menos que ambos Estados Contratantes convengan lo contrario, la terminación del Convenio por uno de ellos, de conformidad con el Artículo 31, dará lugar a la terminación de la aplicación del Convenio, en las condiciones previstas en ese Artículo, respecto de cualquier parte del territorio de los Estados Contratantes o cualquier Estado o territorio a los que se haya hecho extensivo, de acuerdo con el presente Artículo.

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES FINALES**

## **ARTÍCULO 30**

### **ENTRADA EN VIGOR**

1. Los Estados Contratantes se notificarán por escrito, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última notificación.

2. El presente Convenio surtirá efecto:

- a) respecto de impuestos retenidos en la fuente, a partir del primer día de enero del año siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor;
- b) respecto de otros impuestos:
  - i) en el caso de México, por el ejercicio fiscal iniciado a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor; y
  - ii) en el caso de Dinamarca, respecto de impuestos del ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor y los ejercicios fiscales subsecuentes.

## **ARTÍCULO 31**

### **TERMINACIÓN**

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que se dé por terminado por un Estado Contratante. Cualquiera de los Estados Contratantes puede dar por terminado el presente Convenio, por la vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año de calendario siguiente al periodo de cinco años contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. El presente Convenio dejará de surtir efectos:

- a) respecto de impuestos retenidos en la fuente, a partir del primer día de enero del año siguiente a aquél en que se dé la notificación de la terminación.
- b) respecto de otros impuestos:
  - i) en el caso de México, por el ejercicio fiscal iniciado a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a aquél en que se dé la notificación de la terminación; y
  - ii) en el caso de Dinamarca, respecto de los impuestos del ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquél en que se dé la notificación de la terminación y los ejercicios fiscales subsecuentes.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO en duplicado en la Ciudad de México, el día once del mes de junio del año de mil novecientos noventa y siete, en los idiomas español, danés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación o aplicación del presente Convenio, el texto en inglés deberá prevalecer.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.- Por el Reino de Dinamarca: el Embajador, **Martin Kofod**.- Rúbrica.

### **PROTOCOLO**

Al momento de proceder a la firma del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Dinamarca para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, los suscritos han convenido que las disposiciones siguientes formen parte integrante del Convenio.

1. En relación con el párrafo 1 del Artículo 3

Se entiende que el término "México" incluirá la zona económica exclusiva dentro de la cual México puede ejercer sus derechos soberanos de conformidad con el derecho interno y el derecho internacional.

## 2. En relación con el Artículo 4

- a) Una sociedad de personas, sucesión o fideicomiso se considera residente de un Estado Contratante sólo en la medida en que las rentas que obtenga estén sujetas a imposición en este Estado como rentas de un residente, ya sea como rentas de la sociedad de personas, sucesión o fideicomiso, o de sus asociados o beneficiarios;
- b) El término "residente" también comprende un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales.

3. En relación con los párrafos 1 y 2 del Artículo 7 El término "haya realizado" significa que la renta o las ganancias atribuibles a un establecimiento permanente durante su existencia serán sometidas a imposición en el Estado Contratante en el que dicho establecimiento permanente esté situado, aun cuando los pagos sean diferidos hasta que el establecimiento permanente haya dejado de existir.

## 4. En relación con el Artículo 9

Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán en caso de fraude, culpa, o negligencia.

## 5. En relación con el Artículo 12

Los pagos obtenidos con motivo de servicios técnicos, incluidos los estudios o investigaciones carácter científico, geológico o técnico, o por trabajos de ingeniería, comprendidos los servicios de consultoría o supervisión, deberán considerarse como pagos a los que se aplican las disposiciones de los Artículos 7 o 14, según sea el caso, en medida en que tales pagos no constituyan remuneraciones por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas (*know-how*).

La expresión "informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas (*know-how*)" se definirá de conformidad con el párrafo 11 del comentario al Artículo 12 del Convenio Modelo para Evitar la Doble Imposición respecto de los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio de 1992 de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

## 6. En relación con el Artículo 12

No obstante las disposiciones del Artículo 12, México podrá gravar con el impuesto al activo, los activos a que se refiere el párrafo 3 del Artículo 12 y que son proporcionados por residentes de Dinamarca a residentes de México que sean sujetos de dicho impuesto. En tal caso, México permitirá un crédito contra el impuesto al activo sobre dichos activos, por un monto equivalente al impuesto sobre la renta imponible sobre las regalías pagadas por haber proporcionado estos activos, aplicando la tasa del impuesto establecida en su legislación nacional como si el presente Convenio no fuera aplicable.

## 7. En relación con los Artículos 12 y 13

Se acuerda que los pagos obtenidos de la enajenación de cualquier derecho o propiedad mencionados en el párrafo 3 del Artículo 12 se considerarán regalías y podrán someterse a imposición de conformidad con el mencionado Artículo cuando, a la fecha de la enajenación, los pagos no se hayan acordado como un precio total o final, sino estén condicionados a la productividad, uso o disposición de los mismos.

**8. En relación con el párrafo 3 del Artículo 13**

Las ganancias a las que se hace referencia en este párrafo no incluyen los beneficios previamente sometidos a imposición de la sociedad que emite las acciones.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO en duplicado en la Ciudad de México, el día once del mes de junio del año de mil novecientos noventa y siete, en los idiomas español, danés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación o aplicación del presente Protocolo, el texto en inglés deberá prevalecer.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.- Por el Reino de Dinamarca: el Embajador, **Martin Kofod**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Dinamarca para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio, firmado en la Ciudad de México, el once de junio de mil novecientos noventa y siete.